GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES X **Caracas, viernes 15 de julio de 2022** **Número 42.419**

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la "Orden a la Paz" en su Única Clase a la ciudadana y a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Leonardo Nicolás Necol Buttafuoco, como Director General Encargado de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, dependiente del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan como integrantes del Consejo Directivo de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET), ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Manolo Benavente Chirinos, como Director General Encargado del Servicio Nacional para Desarme (SENADES), servicio desconcentrado dependiente jerárquicamente de este Ministerio; y se le delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Franco Paolo Rizzi Pérez, como Director General Encargado del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados ó Incautados, Decomisados y Confiscados, servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, dependiente de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, e incorporado a la estructura organizativa, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Corporación de Desarrollo Jacinto Lara
CORPOLARA

Providencia mediante la cual se ratifica al ciudadano Lindomar Alberto Muzarelli, como Auditor Interno, en calidad de Encargado, de la Unidad de Auditoría Interna, de esta Corporación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 033/2022 de fecha 02 de junio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial N° 42.393 de fecha 07 de junio de 2022.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Etiqueta de Lencerías y Artículos Textiles de Decoración.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Etiquetado de Prendas de Vestir, (TEXTIL).

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Acumuladores Eléctricos de Plomo- Ácido para Motociclos.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Acumuladores Eléctricos de Plomo- Ácido para Vehículos Automotores.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Cascos de Seguridad para Uso de Motociclistas.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Neumáticos Renovados para Vehículos Automotores de Pasajeros y Camiones Livianos con un Peso Bruto Vehicular Inferior o Igual a 4.536 kg de Uso Normal en Servicios de Carreteras.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico para los Tambores y Discos de Frenos para Vehículos Automotores.

SUNDEE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Sonia Carolina Zavala Carta, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ligia Mitsay Hernández Salas, como Directora General de la Oficina de Auditoría Interna, en calidad de Encargada, de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se delega parcialmente, al ciudadano Miguel Ángel Flores Zorrilla, como Intendente de Costos, Ganancias y Precios Justos de esta Superintendencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Wendimar Luzbely Pacheco Durán, como Directora Estadal del estado Barinas, en calidad de Encargada, adscrita a la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designan como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, en las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, en las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se indican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se nombran Fiscales Titulares del Ministerio Público, a los ciudadanos que en ellas se mencionan, quienes ejercerán los cargos que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro José Muñoz Díaz, como Fiscal Auxiliar Interino Encargado, en la Fiscalía Municipal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yira Violeta Sánchez Muro, como Directora de Presupuesto, adscrita a la Dirección General administrativa, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Karín Emilia García Carrasco, como Directora General de Protección de Derechos Humanos, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se cambia la competencia de la Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares; por la de "Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes", manteniendo su adscripción a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

Resolución mediante la cual se amplía la competencia de la Fiscalía 90 Nacional de Defensa Ambiental y Fauna Doméstica; para que también conozca la competencia en "Pesca y Acuicultura", conservando la competencia que tiene asignada.

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N°1099 de fecha 10 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.411 de fecha 04/07/2022.

3. **Motociclista:** Toda persona natural que conduce o maneja un motociclo.

También serán utilizadas como referencia las definiciones indicadas en la Norma **COVENIN 1707:2014** AUTOMOTRIZ – MOTOCICLOS. CASCOS DE SEGURIDAD PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV) (1era. Revisión).

Artículo 3. Los diferentes tipos de cascos se pueden observar en las figuras 1, 2 y 3 del punto 4 de la Norma **COVENIN 1707:2014** AUTOMOTRIZ – MOTOCICLOS. CASCOS DE SEGURIDAD PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV). (1era. Revisión), los cascos se clasifican en clases y tipos:

1. **En Clases:**
 1.1 Clase T: Para uso normal, fuera de competencia; y,
 1.1 Clase C: Para uso en competencia.
2. **Por tipos**, cualquiera que sea su clase:
 2.1 Cascos abiertos;
 2.2 Cascos cerrados; y,
 2.3 Cascos mixtos.

Requisitos

Artículo 4. Los cascos de seguridad para Motociclos deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en los puntos 5 (Requisitos), 6 (Métodos de Ensayos) y 8 (Inspección y Recepción), de la Norma Venezolana **COVENIN 1707:2014** AUTOMOTRIZ – MOTOCICLOS. CASCOS DE SEGURIDAD PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV). (1era. Revisión).

Artículo 5. Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 1707-81** CASCOS DE SEGURIDAD PARA MOTOCICLISTAS, prevista en la Resolución Nº 558 de fecha 8 de febrero de 1982, del Ministerio de Fomento, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.414 de fecha 12 de febrero de 1982, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

Etiquetado

Artículo 6. Los cascos deben llevar en su interior una etiqueta adherida de difícil remoción, con caracteres alfanuméricos visibles, legibles e indelebles con una altura mínima de 1,8 mm, en idioma obligatorio el español y opcionalmente en otro idioma, con las indicaciones siguientes:

1. Nombre y logo o marca registrada del fabricante o importador;
2. Modelo o designación;
3. Indicación de la talla del casco;
4. Identificación del lote o serial individual del casco y año de fabricación (etiqueta interna); y,
5. La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela" o "Hecho en Venezuela" o País de Origen.

Registro

Artículo 7. Todo fabricante o importador de cascos de seguridad para uso de motociclistas deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en esta, se le otorgará una Constancia de Registro, que tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan este Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Referencia Normativa

Artículo 11. La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Norma Venezolana **COVENIN 1707:2014** Automotriz - Motociclos, Cascos de Seguridad para Motociclos (Motocicletas, Triciclos, Motoneta o Scooter y QUAD o ATV) (1era. Revisión).

Entrada en Vigencia

Artículo 12. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 046/2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212º, 163º y 23º

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que el proceso de renovación de neumáticos aprovecha recursos que nos permiten alcanzar ahorros en el consumo de energía y materias primas siendo menos contaminante que la producción de neumáticos nuevos y renovados desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo,

POR CUANTO

Que el Ejecutivo Nacional se propone impulsar el desarrollo y utilización de tecnologías de bajos insumos, que reduzcan las emisiones nocivas, asegurando con ello proteger la salud de los ciudadanos, los recursos naturales y el medio ambiente,

POR CUANTO

Que la calidad es un derecho constitucional que condiciona la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado. Asegurar la calidad y buen funcionamiento de la prestación del Servicio de renovado de neumáticos o proceso de producción, es fundamental en cuanto a la seguridad de los medios de transporte vehicular,

POR CUANTO

Que es prioridad del Ejecutivo Nacional fomentar políticas orientadas a la reutilización sustentable que se diferencien del modelo actual de adquirir, consumir y desechar, el cual no es viable a corto y medio plazo, debido a que consume grandes recursos, mucha energía y contamina el medio ambiente.

Este Despacho;

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO DE NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS.

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos mínimos y métodos de ensayo, que deben cumplir los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país.

Este Reglamento Técnico no se aplica a los neumáticos renovados para vehículos comerciales y sus remolques, neumáticos con una capacidad de velocidad por debajo de 120 Km/h o por encima de 240 Km/h, neumáticos para motocicletas, neumáticos originalmente producidos sin símbolos de velocidad ni índices de carga, neumáticos para ser utilizados en implementos agrícolas (Farm Implements / FI) en la prestación de servicios agrícolas con uso intermitente en carreteras, los neumáticos con diámetros de 8 pulgadas o menos, o neumáticos de repuesto para uso temporal con construcción radial (tipo T). Además, no se aplica a los neumáticos de camiones livianos con profundidad de ranura igual o mayor a 14,3 mm (9/16").

Definiciones y Terminología

Artículo 2. Para los propósitos de este Reglamento Técnico se aplican las definiciones indicadas en las Normas Venezolanas **COVENIN 657:2014** AUTOMOTRIZ NEUMÁTICOS. DEFINICIONES (3ra. Revisión) y **COVENIN 2149:2018** AUTOMOTRIZ NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (1era. Revisión).

Materiales

Artículo 3. Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país, deben ser fabricados con materiales apropiados, para que el producto final cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento técnico, de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. El renovador debe solicitar a su proveedor de banda pre curada, orbitira (Strip-wound) o banda cruda (Camelback) y material para extrusión que especifique las condiciones de almacenamiento y la utilización de este material con el fin de garantizar la conservación de sus características.
2. El renovador debe solicitar a su proveedor de cemento que garantice el suministro de los métodos de aplicación, uso y almacenamiento, condiciones de utilización, así como tiempos de secado y agitación.
3. El renovador debe solicitar a su proveedor de cojín y material para relleno que garantice el suministro de información sobre el (los) método (s) de aplicación, uso, y almacenamiento, y fecha de vencimiento.
4. El renovador debe solicitar a su proveedor de materiales de relleno, materiales de reparación, capa intermedia (breaker), que garantice el suministro de los métodos de aplicación y almacenamiento adecuado, así como los límites de utilización de las unidades de reparación de acuerdo con los daños de la carcasa para renovar.

Requisitos

rtículo 4. Los neumáticos renovados descritos en el artículo 1 de este Reglamento écnico, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Los neumáticos que hayan sido previamente renovados no podrán ser aceptados para renovaciones posteriores.
2. El envejecimiento de la carcasa aceptada para renovado no podrá exceder 7 años, basado en los dígitos marcados en la fecha de manufactura del caucho original.
3. Previos al renovado:
 - 3.1 Las carcasas para renovar deben estar limpios y secos antes de la inspección.
 - 3.2 Antes del Raspado o Buffing, cada carcasa a renovar deberá ser examinada a fondo tanto internamente como externamente para asegurar su idoneidad para la renovación.
 - 3.3 Las carcasas para renovar que vayan a ser usadas en el proceso de renovado de los neumáticos para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, no deben presentar ninguno de los siguientes defectos visuales:
 a) Agrietamiento no reparable del neumático que se extienda hasta la carcasa (ver figura 1).
 b) Desgarro de la carcasa (ver figura 2).
 c) Marcas apreciables de corrosión por aceite o productos químicos (ver figura 3).
 d) Deterioro o rotura de las pestañas (talón) (ver figuras 4a, 4b y 4c).
 e) Reparaciones previas de daños superiores a los límites especificados en caso de daños (ver tabla 1 y figuras 5a, 5b y 5c).
 f) Daños por sobrecarga o falta de inflado (ver figuras 6a y 6b).
 g) Deterioro sustancial del interior de la carcasa (innerliner) o de la pestaña (talón) (ver figura 7).
 h) Cuerdas (cordones) de la carcasa al descubierto (ver figura 8).
 i) Despegue de cuerdas (cordones) o de las lonas del cinturón estabilizador (ver figura 9).
 j) Deformación o torsión permanente de cuerdas (cordones) de acero de la carcasa (ver figura 10).
 k) Hendiduras periféricas debajo del talón (ver figura 11).
 l) Oxidación de cables o de hilos de acero del talón (ver figura 12).
 m) Protuberancia (Blister) (Ver figura 13).
 n) Los neumáticos de carcasa radial con separación en el cinturón estabilizador, diferente a una cuerda (cordón) del borde floja, no deben ser aceptados para renovado (ver figura 14).

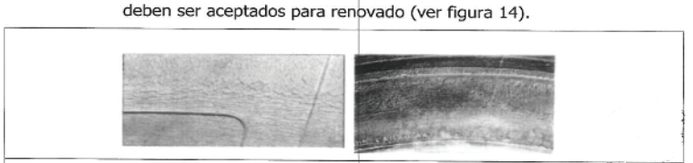


Figura 1. Agrietamiento

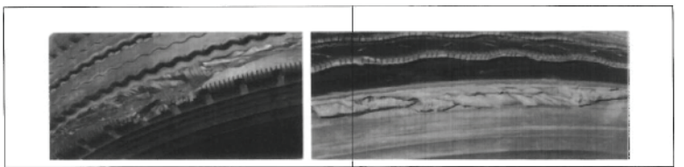


Figura 2. Desgarro de la carcasa

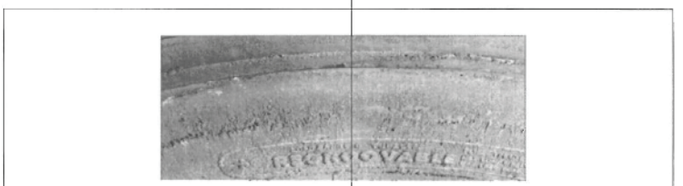


Figura 3. Contaminación

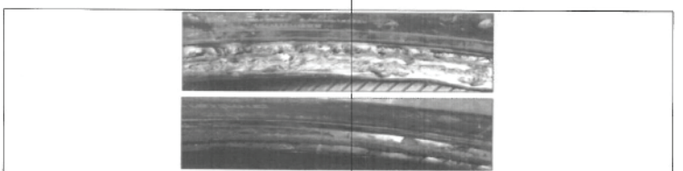


Figura 4b. Deterioro de la pestaña (talón) por sobrecalentamiento

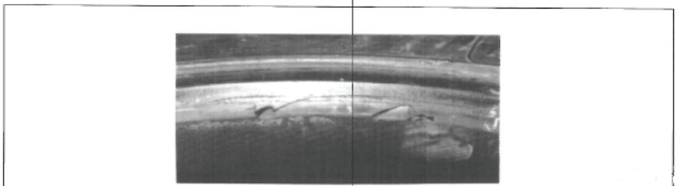


Figura 4c. Rotura de la pestaña (talón) por desgaste

Tabla 1. Límites de reparación con parche.

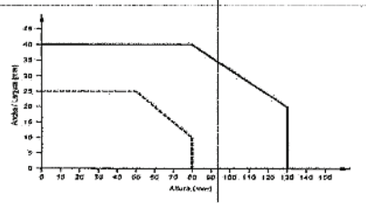
Tipos y categorías de neumáticos		Área de Talones	Área de Costados	Área de hombros (a)	Área de banda de rodamiento	Cantidad máxima de parches de tela permitidos por neumático
		Área no reparable Medida b (mm)	Tamaño máximo de daños (mm)	Tamaño máximo de daños (mm)	Tamaño máximo de daño (mm)	
Convencional	Automóviles y sus acoplados livianos	50% inferior del perfil	10	10	10	2
	Camionetas de uso mixto y sus acoplados livianos	60	30	30	30	4
Radial	Automóviles y sus acoplados livianos Índice de Velocidad S y T	60	20x35	8	20	2
	Índice de Velocidad H	60	10x10	6	10	1
	Índice de Velocidad V y superior	60	3x3	3	8	1
	Camioneta o sus derivados y acoplados	65	30x60	15	30	6

3.4 Los daños no pasantes en neumáticos convencionales de camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras exigen la aplicación de parche de tela cuando el daño excede los 30 mm, afectando 3 o más cuerdas (cordones) de la carcasa.

3.5 Los daños no pasantes en neumáticos convencionales de pickups exigen la aplicación de parche de tela siempre que el daño excede los 30 mm, afectando 2 o más cuerdas (cordones) de la carcasa.

3.6 Los daños no pasantes en la banda de rodamiento de neumáticos radiales de camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, que afecten a la cuerda (cordón) más próxima de la carcasa, con medida superior a 8 mm, siempre exigen parche de tela.

3.7 La distancia mínima entre dos parches de tela vecinos debe respetar un ángulo mínimo de 45° (equivalente a 1/8 de circunferencia interna del neumático) medido entre sus líneas de centro.



Pickups
Vehículos de carga y transporte colectivo de personas

Figura 5a. Daños en el área de pared (costado). Tamaño máximo a reparar

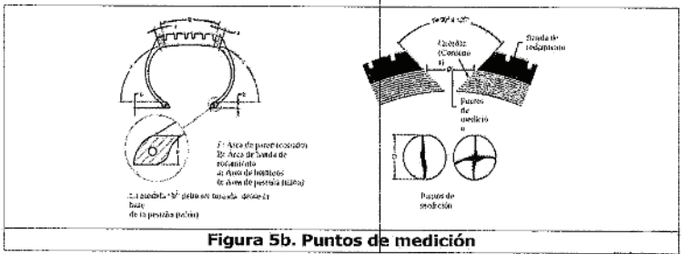


Figura 5b. Puntos de medición

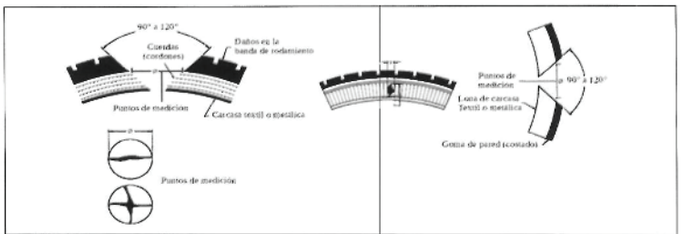


Figura 5c. Puntos de medición

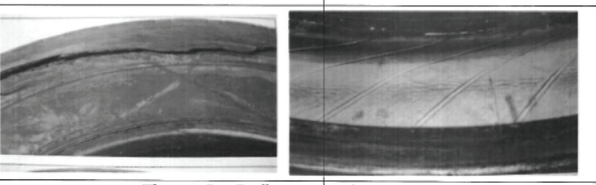


Figura 6a. Daños por sobrecarga

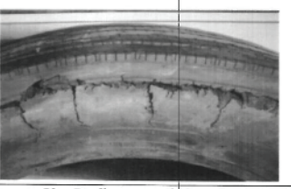


Figura 6b. Daños por falta de inflado

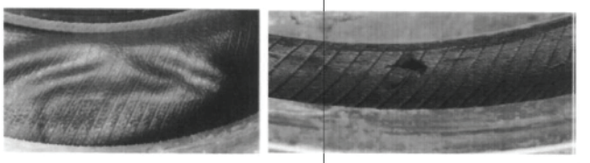


Figura 7. Deterioro sustancial del interior de la carcasa (inner liner) y/o de la pestaña (talón)



Figura 8. Cuerdas (cordones) de la carcasa al descubierto

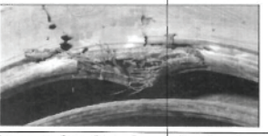


Figura 9. Despegue de cuerdas (cordones) y/o de las lonas del cinturón estabilizador

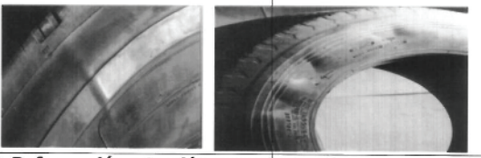


Figura 10. Deformación o torsión permanente de cuerdas (cordones) de acero de la carcasa

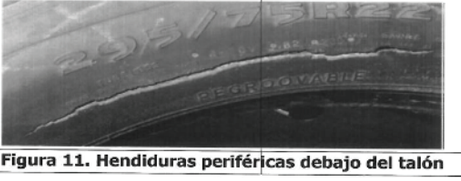


Figura 11. Hendiduras periféricas debajo del talón

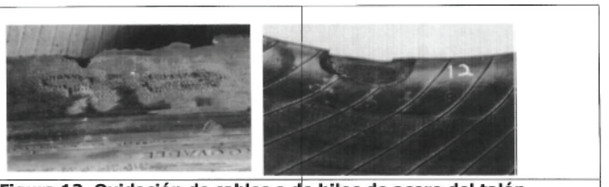


Figura 12. Oxidación de cables o de hilos de acero del talón

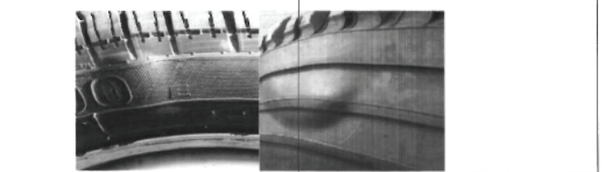


Figura 13. Protuberancia (Blister)

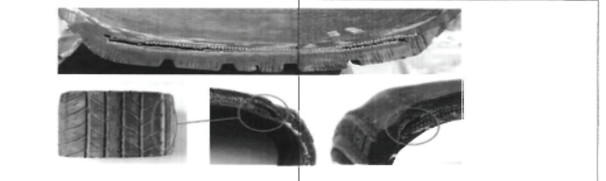


Figura 14. Separación en el cinturón estabilizador

4. Posteriores al renovado.

4.1 Defectos visuales.

Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras, después de la vulcanización no deben presentar ningún de los siguientes defectos:

a) Evidencias de problemas de vulcanización entre la banda de rodamiento y la carcasa para renovar (ver Figura 15).

b) Protuberancia (Blister) tanto en la parte interna como externa de la carcasa (ver Figura 16).

c) Reparaciones defectuosas (distintas a los límites especificados) (ver Tabla 1, Figuras 5a, 5b, 5c y Figura 17).

d) Empate o unión defectuosa o abierta en los extremos de la banda de rodamiento (ver Figura 18).

e) Banda sobre o sub dimensionada (según especificaciones) para la medida del neumático renovado (ver Figura 19).

f) Daños o reparaciones no realizadas durante el proceso de renovado (ver Figura 20).

g) Daños o roturas de las pestañas (talón) (ver Figura 21).

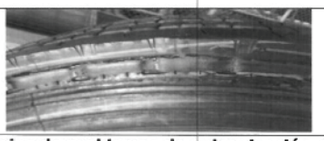


Figura 15. Evidencias de problemas de vulcanización entre la banda de rodamiento y la carcasa para renovar

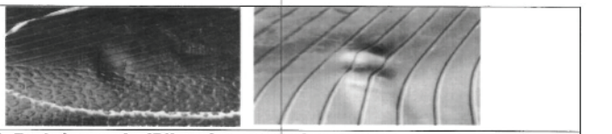


Figura 16. Protuberancia (Blister) tanto en la parte interna como externa de la carcasa

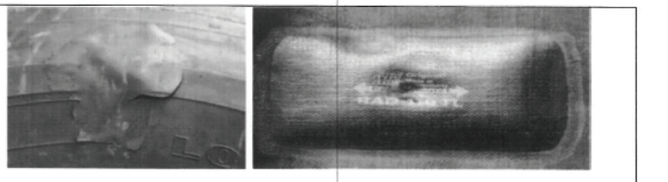


Figura 17. Reparacioes defectuosas (distintas a los límites especificados)

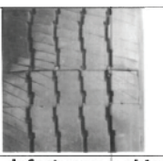


Figura 18. Empate o unión defectuosa o abierta en los extremos de la banda de rodamiento

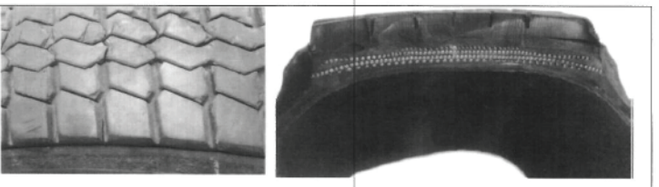


Figura 19. Banda sobre o sub dimensionada para la medida del neumático renovado

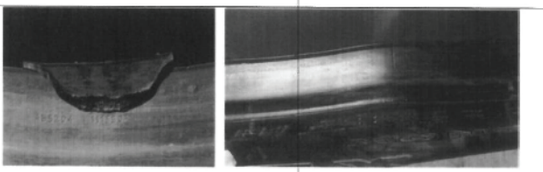


Figura 21. Daños o roturas de las pestañas (talón)

4.2 Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento. Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras, deben tener como mínimo, tres (3) hileras transversales, diagonales o en zigzag, (dependiendo del dibujo de la banda de rodamiento) de resalto indicador en la banda de rodamiento (ver figura 22a como referencia), en el fondo de sus cavidades, hasta alcanzar como mínimo 1,6 mm de altura del resalto, lo cual indicaría el límite de seguridad del desgaste, y/o tres (3) indicadores de desgaste (TWI) (ver figura 22b como referencia), repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia.

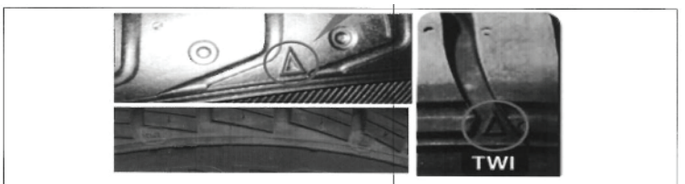


Figura 22a. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento

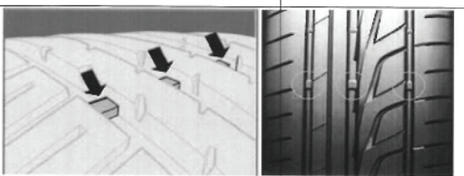


Figura 21b. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento

4.3 Tamaño y capacidad de carga.

Los neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de servicio de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, no deben presentar durante su proceso de renovación, alteraciones en el marcaje del

tamaño y capacidad de carga que presentaban los neumáticos originales usados en dicha renovación.

4.4 Aguante del neumático.

Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras, evaluados según el método de ensayo del aguante del neumático de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión), no deben mostrar evidencia visual de:

a) Separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

b) La presión del neumático al final del ensayo no debe ser menor que la presión inicial especificada en las tablas de presión de inflado para vehículos de pasajeros o para camiones livianos (Light Truck / LT) según corresponda, de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión), de lo contrario esto invalida el ensayo.

c) Los neumáticos de vehículos de pasajeros del tipo convencionales (diagonales), o radiales con índice de velocidad inferior a la letra Q (160 km/h) deben ser ensayados según los parámetros establecidos en el anexo 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión).

d) Los neumáticos de camiones livianos con índice de velocidad inferior a la letra L (120 km/h) deben ser ensayados según lo establecido en la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3era. Revisión)

4.5 Comportamiento a altas velocidades

Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, evaluados según el método de ensayo del comportamiento a altas velocidades de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión), de lo contrario esto invalida el ensayo, no deben mostrar evidencia visual de:

a) Separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

b) La presión del neumático al final del ensayo no debe ser menor que la presión inicial especificada en las tablas de presión de inflado para vehículos de pasajeros o para camiones livianos (Light Truck / LT) según corresponda, de la Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg (3ra. Revisión), de lo contrario esto invalida el ensayo.

c) Este ensayo no aplica a los neumáticos de camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras con índice de velocidad inferior a la letra Q (160 km/h).

Artículo 5. Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 2149-87** CAUCHOS RENOVADOS PARA USO AUTOMOTRIZ, prevista en la Resolución N° 0950, de fecha 27 de marzo de 1989, del Ministerio de Fomento, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.186 de fecha 28 de marzo de 1989, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

Muestreo

Artículo 6. En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados y a los fines de la verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico para los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, o establecimientos comerciales, se debe cumplir con lo establecido en la sección correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 2149:2018** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS (1era. Revisión). Para efectos de ensayos y la obtención o no del certificado de conformidad, la muestra se conformará con el 0,03% de las llantas neumáticas renovadas en el año inmediatamente anterior de la solicitud de certificación por parte de un renovador. La información suministrada por el renovador será verificable por parte del organismo de certificación.

La muestra debe pasar exitosamente los ensayos requeridos para obtener el certificado de calidad exigido en este Reglamento Técnico. De lo contrario, el renovador deberá iniciar nuevamente el proceso aportando de su producción una nueva muestra.

El certificado aquí estipulado, necesario para poder comercializar las llantas neumáticas renovadas o para prestar servicio de renovado, será válido por los ensayos hasta por un término máximo de un (01) año, sin menoscabo de las auditorías o fiscalización que el certificador estime conveniente realizar para garantizar que las condiciones en las que fue expedido el certificado se mantengan. Al finalizar su vigencia, se deberá someter a este mismo procedimiento para obtener un nuevo certificado.

Artículo 7. Los renovadores de neumáticos descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, para ejercer su actividad deben cumplir con lo siguiente:

1. Tener o haber implantado un sistema de control de calidad del proceso para asegurar el buen desempeño en la renovación.

2. Contar con el manual de la calidad o manual de procedimientos técnicos.

3. Asegurar que todos los materiales utilizados para el renovado de neumáticos cumplen las especificaciones de calidad.

4. Presentar un informe o certificado de ensayo con máximo un (01) año de vigencia del ensayo de aguante del neumático por el laboratorio (acreditado, autorizado, o reconocido) por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o ensayos presenciados por el ente regulador.

Marcaje y Embalaje

Artículo 8. Los neumáticos renovados descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben ser embalados y marcados de forma siguiente:

1. Marcaje

1.1. Marcaje Neumáticos renovados.

Los neumáticos renovados, por el proceso de Pre-Vulcanizado o Camel-Back, para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, deberán tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles, en el costado del neumático renovado, la siguiente información:

a) Marca o nombre registrado del renovador.

b) La leyenda "Renovado en la República Bolivariana de Venezuela"; "Renovado en Venezuela".

c) Siglas que permitan identificar semana y año de renovación.

d) Siglas que identifique el correlativo del número de renovaciones.

e) Adicionalmente, la información que se lista a continuación debe permanecer inalterada ya que proviene de la carcasa para renovar:

- Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.
- Índice de carga, y/o rango de carga, y/o capacidad de lonas.
- Código de velocidad cuando aplique según lo establecido en el literal c del punto 4.5 del artículo 3 de etse reglamento.
- Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis) para servicio individual o sencillo (cuando aplique).
- Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis) para servicio dual (cuando aplique).
- Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis) para servicio individual o sencillo (cuando aplique);
- Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis) para servicio dual (cuando aplique).

- Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless";
- Tipo de material empleado en su construcción, si no es convencional.
- Material empleado en la elaboración de las cuerdas o cordones;
- Siglas que permitan identificar semana y año de fabricación.
- La indicación "CT" o "LT" cuando el uso sea para camionetas.

1.2. Marcaje neumáticos renovados tipo remoldeado

Los neumáticos renovados tipo remoldeados, por el proceso de Talón a Talón, para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA, deberán tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles, en el costado del neumático renovado, la siguiente información:

a) Marca o nombre registrado del renovador.
b) La leyenda "Renovado en la República Bolivariana de Venezuela"; "Renovado en Venezuela".
c) Siglas que permitan identificar semana y año del renovado.
d) Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.
e) Índice de carga, y/o rango de carga, y/o capacidad de lonas del neumático original.
f) Código de velocidad del neumático original.
g) Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis) para servicio individual o sencillo (cuando aplique).
h) Presión máxima de inflado (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis) para servicio dual (cuando aplique).
i) Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis) para servicio individual o sencillo (cuando aplique).
j) Carga máxima (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis) para servicio dual (cuando aplique).
k) Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless".
l) Siglas que permitan identificar semana y año de fabricación.
m) La indicación "CT" ó "LT" cuando el uso sea para camionetas.

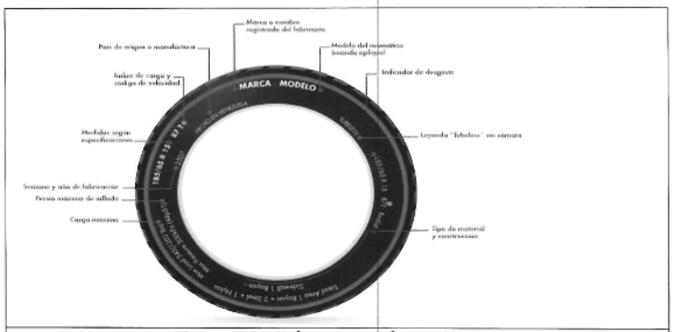


Figura 22. Guía esquemática de marcaje

2. Embalaje

Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO y/o ALAPA, deberán embalarse de forma adecuada de manera que no sufran deterioros durante su almacenamiento, manipulación y transporte, que puedan afectar su instalación o normal funcionamiento.

3. Certificado de Calidad

Previo acuerdo Cliente-Proveedor cada lote de neumáticos Los neumáticos renovados para ser usados en vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA, deberán ir acompañados de un certificado de calidad donde se refleje como mínimo los resultados de los siguientes ensayos:

3.1. Inspección visual previa al renovado (ver punto 1 al 3 del artículo 4 de este reglamento);
3.2. Inspección visual posterior al renovado (ver punto 4.1 del artículo 4 de este reglamento);
3.3. Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento (ver punto 4.2 del artículo 4 de este reglamento);
3.4. Tamaño y capacidad de carga (ver punto 4.3 del artículo 4 de este reglamento);
3.5. Aguante del neumático (ver punto 4.4 del artículo 4 de este reglamento;
3.6. Comportamiento a altas velocidades (ver punto 4.5 del artículo 4 de este reglamento); y
3.7. Cualquier información adicional debe ser establecida previo acuerdo Cliente-Proveedor.

Registro

Artículo 9. Todo fabricante o importador de neumáticos renovados para vehículos automotores de pasajeros y camiones livianos con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 kg de uso normal en servicio de carreteras deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Control

Artículo 10. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos a los renovadores, establecimientos comerciales, y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan este Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Responsabilidades

Artículo 12. Los Renovadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Artículo 13. En dado caso que en algún momento se derogue la prohibición de importación de los neumáticos renovados, estos deberán cumplir con lo establecido en el este Reglamento Técnico aplicando para su importación el Régimen Legal 20 o correlativo vigente.

Referencias Normativas

Artículo 14. Las normas de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- Norma Venezolana **COVENIN 2149:2018** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS (1era. Revisión).
- Norma Venezolana **COVENIN 663:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PASAJEROS Y CAMIONES LIVIANOS CON UN PESO BRUTO VEHICULAR INFERIOR O IGUAL A 4.536 kg. (3era. Revisión).
- Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3era. Revisión).

Entrada en Vigencia

Artículo 15. Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021